

concurzal, se abrió la fase de liquidación, dejándose en suspenso las facultades de administración y disposición del concursado sobre su patrimonio con todos los efectos establecidos en el Título III de la LC, se declaró disuelta la mercantil concursada Adproin Gestión S.L., cesando en su función los liquidadores la entidad concursada, que fueron sustituidos por la administración concursal y se acordó formar la sección sexta de calificación del concurso.

Sexto.—Por la administración concursal se presentó informe explicando la inexistencia de activo y razonando la inexistencia de acciones viables de reintegración ni de responsabilidad de terceros, por lo que se mostraba partidaria de concluir el proceso y archivar las actuaciones. Asimismo presentó la correspondiente rendición de cuentas.

Séptimo.—El informe y la rendición de cuentas fueron puestos de manifiesto por 15 días a las partes personadas, sin que por éstas se plantease oposición a ellos.

Octavo.—Por auto de 6 de junio de 1995 se decretó el archivo de la pieza de calificación al coincidir el administrador concursal y el Ministerio Fiscal en su consideración como fortuito.

Razonamientos jurídicos

Primero.—Constituye causa de conclusión del concurso la inexistencia de bienes y derechos del concursado o de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores (artículo 176.1.4.º de la Ley Concursal).

Segundo.—No podía dictarse la conclusión por inexistencia de activo mientras se estaba tramitando la sección de calificación (que se ordena al aprobar el convenio u ordenar la liquidación, ambas posteriores a la fase común) o estuviesen pendientes demandadas de retroacción o de exigencia de responsabilidad a terceros (salvo que las acciones hubiesen sido objeto de cesión) porque podrían suponer la aportación de bienes y derechos a la masa activa (artículo 176.3 de la Ley Concursal).

Tercero.—En el presente caso concurren los presupuestos para que proceda, conforme a lo previsto en el artículo 176.4 de la Ley Concursal, dictar auto decretando la conclusión del concurso voluntario del deudor Adproin Gestión, S.L., pues se dan tanto los requisitos procesales (ya que no ha mediado oposición a la solicitud de la administración concursal, por lo que resulta innecesario tramitar el incidente concursal del artículo 176.5 de la LC, y la sección de calificación ha sido archivada sin que haya dado lugar a responsabilidades) como materiales para ello precisos (pues las razones apuntadas por la administración concursal revelan la inexistencia de activo, ya que los escasos bienes de

carácter material que existen están viejos, muy usados y carecen de valor real en el mercado, en tanto que los derechos de cobro no son realizables, no existen acciones viables de reintegración y no hay posibilidad de acciones de responsabilidad contra tercero).

Cuarto.—Los efectos que acarrea la conclusión del concurso por inexistencia de activo en el caso de una persona jurídica son que se acordará su extinción y el cierre de su hoja de inscripción registral (artículo 178.3 de la Ley Concursal).

Quinto.—La administración concursal debe informar, en todo concurso y cualquiera que sea la causa por la que éste termine, del resultado y saldo final de las operaciones realizadas y solicitar su aprobación (artículo 181.1 de la Ley Concursal). El deudor y los acreedores podrán examinarla en la secretaría del juzgado y dispondrán de 15 días para oponerse. Si no mediase oposición, como ha ocurrido en este caso, el juez las aprobará en el auto de conclusión del concurso (artículo 181.3 de la Ley Concursal).

Parte dispositiva

Decreto la conclusión del concurso voluntario del deudor Adproin Gestión S.L. y ordeno en consecuencia el archivo de las presentes actuaciones, concursales.

Decreto la extinción de la sociedad Adproin Gestión S.L. y ordeno el cierre de su hoja registral.

Apruebo las cuentas finales rendidas por el administrador concursal don Adolfo Núñez Astray.

Notifíquese esta resolución a todas las partes personadas y désele la misma publicidad prevista para la declaración del concurso, debiendo publicarse, en el Boletín Oficial del Estado, en el periódico en que se insertó aquella y acceder a los mismos registros en los que se inscribió o anotó la declaración.

Líbrese asimismo el correspondiente mandamiento al Registro Mercantil para hacer efectiva la extinción de la sociedad.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Magistrado titular del Juzgado de lo Mercantil número 4 de Madrid don Enrique García García.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio.

Madrid, 21 de junio de 2005.—El Secretario Judicial.—47.150.

MADRID

Edicto

El Secretario del Juzgado de lo Mercantil número Cuatro de Madrid, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Concursal (LC), anuncia.

Primero.—Que en el procedimiento concursal número 320/05-B, por auto de 29 de Julio de 2005 se ha declarado por este Juzgado de lo Mercantil número 4 de Madrid en concurso voluntario a la mercantil Setroson, S.A., con CIF A-28434868 representada por el Procurador don José Antonio Vicente-Arche Rodríguez, cuyo domicilio coincide con el centro de sus principales intereses, sito en la calle Marzo, sin número, Colonia «Fin de Semana» de Madrid.

Segundo.—Que el deudor ha sido suspendido en el ejercicio de las facultades de administración y disposición de su patrimonio, siendo sustituido por la administración concursal, para lo cual se nombran administradores del concurso, con las facultades expresadas en el pronunciamiento anterior a los siguientes:

a) Al Economista colegiado 24484, don Valero Luis Biarge Sanjoaquin, con domicilio en calle Paseo de la Castellana, número 123, 1.º-B, 28046-Madrid.

b) Al abogado colegiado 59453, don José María de la Cruz Bertolo, con domicilio en calle Pablo Ruiz Picasso, número 1 (T. Picasso) 28020-Madrid.

c) Al acreedor Caja de Ahorros del Mediterráneo, con domicilio en calle Plaza de la Solanilla, número 2 de Arganda del Rey - 28500 (Madrid), quien al ser una persona jurídica, deberá designar un profesional que reúna las condiciones previstas en el párrafo 2.º del artículo 27 de la LC.

Tercero.—Que los acreedores del concursado deben poner en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en la forma y con los datos expresados en el artículo 85 de la LC. La comunicación de los créditos deberá efectuarse ante el Decanato (Registro General de escritos civiles sito en calle Capitán Haya, número 66, de Madrid), a nombre del Juzgado de lo Mercantil número 4 y a la atención de la Administración Concursal, bien personalmente o bien por correo certificado o mensajería.

El plazo para esta comunicación es el de un mes a contar de la última publicación de los anuncios que se ha ordenado publicar en el Boletín Oficial del Estado y en el periódico «El País».

Cuarto.—Que los acreedores e interesados que deseen comparecer en el procedimiento deberán hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado (artículo 184.3 LC).

Madrid, 29 de julio de 2005.—La Secretario Judicial.—47.151.